



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00670-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAN100 S.A. NIT No. 900.200.960-9
DEMANDADO: YULEIDYS MARCELA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. No. 1.143.165.870

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Octubre 27 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00670-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE CATORCE (14) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través de apoderada judicial de BAN100 S.A., quien se identifica Con NIT No. 900.200.960-9, en contra de la señora YULEIDYS MARCELA MARTINEZ HERNANDEZ, quien se identifica con C.C. No. 1.143.165.870.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho evidencia que el poder aportado por el solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

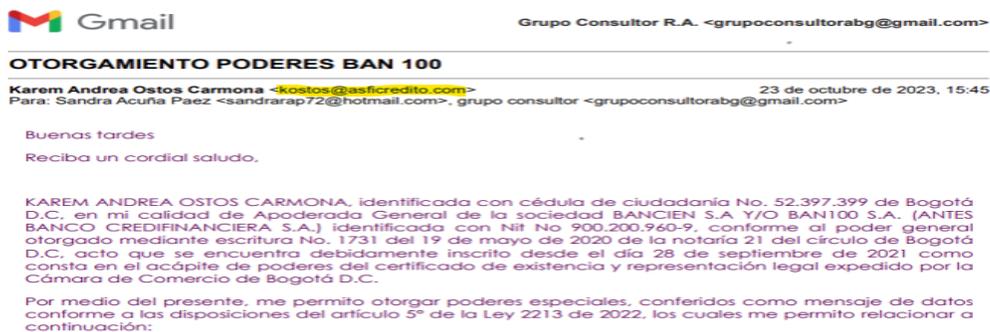
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



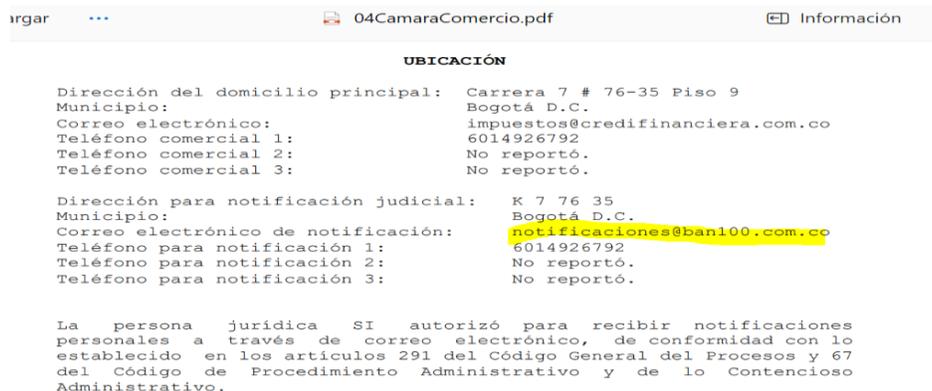
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia que el poder otorgado al profesional del derecho abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ le fue conferido poder por parte de KAREM ANDREA OSTOS CARMONA quien aduce actuar en nombre y representación del extremo ejecutante, tal como se vislumbra en el registro mercantil allegado.



Se observa, que el mismo fue remitido desde una dirección electrónica distinta a la inscrita en el registro mercantil, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:



2. Examinada la demanda, se observa que en los hechos número 1, 2 y 3, así como en la primera pretensión, se expresa lo siguiente.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

-HECHOS-

- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ YULEIDYS MARCELA**, suscribió a favor de **BAN100 S.A Y/O BANCEN S.A ANTES BANCO CRES FINANCIERA** el valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7298799**
- La obligación **00000007720266116** de escrito anteriormente tiene fecha de vencimiento para el día **02,agosto,2023**
- Así mismo, en el **Pagaré Desmaterializado No 00000007720266116**, se estableció en la cláusula **PRIMERA**, el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente en caso del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones constituidas en el Instrumento, sobre el valor del capital insoluta.
- El mencionado pagaré presta merito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme lo exige el art. 422 del C.G.P.

Con base en los hechos anteriormente narrados, me permito formular las siguientes:

-PRETENSIONES-

- Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de **MARTÍNEZ HERNÁNDEZ YULEIDYS MARCELA** y a favor de **BAN100 S.A Y/O BANCEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:
- La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7298799** por concepto de capital del Pagaré desmaterializado **00000007720266116** el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día **02,agosto,2023**
 - Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el **02,agosto,2023** momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Ban100

PAGARÉ No. 22691125

Yo **YULEIDYS MARCELA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, obrando en mi propio nombre y representación, me obligo a pagar incondicionalmente a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, quien en adelante se denominará **EL ACREEDOR**, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de **VR PESOS DESEMBOLSO LETRAS (SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)**, en la ciudad de **BARRANQUILLA** el (AÑO-MES -DÍA) **2023-08-02**.

1. OBJETO. pagaré incondicionalmente a la orden de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., el valor consignado en este librito valor mediante el pago de cuotas señaladas. 2. INTERESES. La tasa de interés compensatorio cobrada por **BANCO CREDIFINANCIERA** en todos sus créditos, será (06,92). (Efectivo Anual). Los intereses compensatorios se computarán desde la fecha de producido el desembolso hasta la fecha en la que el Usuario hiciera íntegra y efectiva devolución y reembolso de dicho monto, basado a un año de trescientos sesenta y cinco (365) días, para lo cual se incluirá el primer día del desembolso y se excluirá el último. 3. GASTOS. Al firmar el pagaré, reconoce y acepta que deberá a **BANCO CREDIFINANCIERA**, sujeto al efectivo desembolso del dinero del préstamo/credito, la suma que éste indique en la aprobación del préstamo/credito, la cual será discriminada en: el monto del préstamo/credito, los intereses compensatorios que incluye: los gastos extra, acceso a la plataforma, gastos de administración, cargos, seguros o adicionales, indicados en la aprobación, si los hubiere calculados exclusivamente hasta la fecha de devolución consignada en la aceptación de la aprobación del préstamo/credito, todo ello conforme el sistema, cantidad, monto y periodicidad indicados en la aprobación. Parágrafo. Los porcentajes que se refieren a los gastos extra, acceso a la plataforma, gastos de administración, cargos, seguros o adicionales, indicados en la aprobación serán denominados en su totalidad como intereses compensatorios, los cuales no superarán la tasa de usura fijada, para el año de solicitud de crédito. 4. INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento, simple retardo o incurrir en mora, en el pago de las cuotas, pagará el interés moratorio y remuneratorio según la máxima tasa legal autorizada. Lo anterior, no implicará prórroga de plazo, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer **ACREEDOR** para el cobro prejudicial o judicial de la deuda. Parágrafo 1. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncio desde ahora como Deudor. Parágrafo 2. En caso de mora pagará intereses a la tasa más alta permitida por la ley sobre la totalidad del saldo insoluta del capital. También serán de mi cargo los gastos de cobranza judicial o extrajudicial y el valor de los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré. 5. CLAUSULA ACCELERATORIA. Reconozco de antemano el derecho que asiste a **EL ACREEDOR** de dar por extinguido e insubsistente todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mi (nuestro) cargo, y, por lo tanto, exigir el pago total e inmediato de dichas obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza, si incurre en alguno de los siguientes eventos: a) Me hallare en estado de mora en el pago de cualquiera obligación que tengamos conjunta o separadamente a favor de **EL ACREEDOR**; b) Por destrucción o deterioro de las garantías otorgadas para respaldar cualquier obligación que tengamos conjunta o separadamente a favor de **EL ACREEDOR**; c) Si fuere vinculado a procesos judiciales o se me embargaren bienes por personas naturales o jurídicas diferentes de **EL ACREEDOR**; y d) Si a juicio de **EL ACREEDOR** he dado un mal manejo a cualquier crédito que **EL ACREEDOR** me hubiere otorgado. 6. GARANTIA. Por medio de la presente, acepto la garantía de **FGA Fondo de Garantías S.A.** (en adelante **FGA**) para respaldar la obligación acordada por **ACREEDOR** (en adelante cobrador de créditos) y me obligo a: a. Pagar la comisión de la garantía más el IVA, sin lugar a devolución

El número de pagaré señalado no corresponde el número del PAGARE aportado para el recaudo. Por lo anterior se solicita aclaración al respecto.

3. Examinada la demanda, se advierte que, en las pretensiones 1:

- La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7298799** por concepto de capital del Pagaré desmaterializado **No.00000007720266116** el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día **02,agosto,2023**

Sin embargo, los intereses se solicitan nuevamente en el mismo lapso de tiempo en la pretensión 2:

- Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el **02,agosto,2023**, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 198
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ